



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley...

REESTRUCTURACIÓN Y PREVENCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO JUVENIL Y DE ADULTOS MAYORES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento administrativo y prejudicial específico para la reestructuración de deudas de consumidores humanos de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años de edad, y de adultos mayores de sesenta (60) años en adelante, que se encuentren endeudados o sobreendeudados con Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o plataformas tecnológicas de servicios financieros (fintechs), así como la prevención del endeudamiento excesivo en esta franja etaria y el fomento de su educación financiera y consumo responsable.

Se reconoce el especial deber de protección del Estado hacia estos grupos poblacionales. La responsabilidad parental extendida establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación para asegurar su pleno desarrollo de las juventudes, y la responsabilidad estatal sobre el goce de los derechos económicos de las Personas Mayores confirmada por la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Artículo 2° — Principio de Buena Fe. Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando sus conductas a lo que es propio de un consumidor en formación financiera o con una brecha tecnológica, y un acreedor responsable, tanto al celebrar, ejecutar o modificar la relación de consumo establecida. Este principio regirá todas las actuaciones de esta ley.

Artículo 3° — De los acreedores. Los acreedores a los que alcanza la presente ley son los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) que no sean entidades financieras tradicionales alcanzadas por la Ley 21.526, que otorguen créditos o microcréditos a través de aplicaciones o plataformas digitales, y que estén regulados por las Comunicaciones del Banco Central de la República Argentina sobre el Sistema Nacional de Pagos (como las referidas a Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero, Sistema Nacional de Pagos - Transferencias - Normas Complementarias, Sistema Nacional de Pagos - Servicios de Pago y Sistema Nacional de Pagos - Medio Electrónico de Pagos (MEP)), u otras normativas complementarias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4° — Consumidor de Buena Fe. Se considera consumidor de buena fe a la persona humana de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años, o de sesenta (60) años en adelante, que, al solicitar acogerse a sus beneficios, acredite su sobreendeudamiento debido a su inexperiencia financiera, la falta de adecuación a las tecnologías digitales, la falta de cruce de información crediticia entre los acreedores, o circunstancias económicas sobrevenidas ajenas a su voluntad. Deberá cumplir con las obligaciones de información y colaboración que se le requieran, incluyendo el compromiso de realizar el curso de formación financiera obligatoria establecido en el Artículo 13°. No se considerará de buena fe a quien haya contraído deudas con dolo o fraude manifiesto para evadir obligaciones, dirimido en instancia judicial.

Artículo 5° — Consumidor Sobreendeudado. Se considera consumidor endeudado o sobreendeudado a la persona humana de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años, o de sesenta (60) años en adelante, que, por su inexperiencia financiera, la facilidad de acceso a múltiples microcréditos simultáneos ofrecidos por los acreedores del Artículo 3° sin una adecuada evaluación de su capacidad de pago global, o por una situación económica de grave dificultad sobrevenida y ajena a su voluntad, el monto total a pagar mensualmente por sus deudas con los acreedores determinados en el artículo 3° supere de forma reiterada el 30% de sus ingresos.

Artículo 6° — De las Deudas. Las deudas alcanzadas por esta ley son aquellas contraídas por consumidores jóvenes o adultos mayores con los acreedores mencionados en el Artículo 3°, originadas en relaciones de consumo.

Artículo 7° — Razón de Fuerza Mayor y Factores de Inexperiencia. Se considera razón de fuerza mayor toda situación que afecte de manera significativa e imprevista la capacidad económica del consumidor joven, o adulto mayor, impidiendo el cumplimiento de sus obligaciones. Además, la acumulación de microcréditos simultáneos otorgados por diferentes Proveedores de Servicios de Pago (PSP) sin una debida evaluación integral de la capacidad de endeudamiento y el perfil crediticio, y la falta de instrucción financiera o la brecha tecnológica del deudor, serán considerados factores relevantes al determinar la situación de sobreendeudamiento y la procedencia de los beneficios.

Artículo 8° — Acreedor de Buena Fe. Se considera acreedor de buena fe al que ha otorgado el crédito, producto o servicio en condiciones transparentes, no abusivas, y ha cumplido con sus obligaciones de información y trato digno al consumidor joven, o adulto mayor. Ha intentado negociar de buena fe con el consumidor joven, o adulto mayor, y ha realizado una evaluación integral y responsable de la capacidad de pago del deudor, incluyendo la consulta de registros compartidos que la reglamentación establezca.

Artículo 9° — Acreedor de Mala Fe. Se considera acreedor de mala fe al que, al momento de la adquisición del bien, producto o servicio, al otorgar el crédito o durante la relación de consumo con un consumidor joven o adulto mayor:

- a) Ha incurrido en prácticas abusivas, publicidad engañosa, o ha omitido información esencial sobre los costos totales del crédito, especialmente en cuanto a tasas de interés efectivas.
- b) Ha otorgado crédito de manera irresponsable, sin evaluar adecuadamente la capacidad de pago del consumidor joven o adulto mayor o sin consultar la información crediticia disponible en sistemas



H. Cámara de Diputados de la Nación

compartidos que la reglamentación establezca, facilitando su sobreendeudamiento.

- c) Se ha negado sistemáticamente a negociar o ha impuesto condiciones leoninas al consumidor joven, o adulto mayor, de buena fe.
- d) Ha realizado acciones de cobranza intimidatorias, vejatorias o contrarias a la dignidad del deudor.

Artículo 10° — Principio de Consumidor y Acreedor de Buena Fe. Para acogerse a los beneficios de esta ley, el consumidor joven o adulto mayor debe ser de buena fe. La Autoridad de Aplicación evaluará si el acreedor y el deudor han obrado de buena fe, lo cual tendrá incidencia en la reestructuración de la deuda, las quitas aplicables y las sanciones correspondientes.

Artículo 11° — Derechos. Los consumidores jóvenes y adultos mayores alcanzados por esta ley tienen derecho a:

- a) Acceder a un procedimiento ágil y gratuito para la reestructuración de sus deudas.
- b) Recibir información clara, veraz y detallada sobre su situación de endeudamiento y los costos reales de los créditos.
- c) Participar en la negociación de acuerdos con sus acreedores.
- d) Mantener el acceso a los bienes y servicios esenciales que hacen a su dignidad y la de su grupo familiar.
- e) Recibir asesoramiento y educación financiera para prevenir futuros endeudamientos y fortalecer su capacidad de decisión económica, incluyendo el acceso al curso de formación financiera obligatoria.

Artículo 12° — Deberes. Los consumidores jóvenes y adultos mayores alcanzados por esta ley tienen el deber de:

- a) Colaborar activamente con la Autoridad de Aplicación, brindando la información solicitada de manera veraz y completa.
- b) Obrar de buena fe en todo el proceso de reestructuración de deudas, evitando la reincidencia injustificada.
- c) Cumplir con los acuerdos de pago que se celebren.
- d) Participar activamente en los programas de educación financiera que se ofrezcan y realizar el curso de formación financiera obligatoria establecido en el Artículo 13°.
- e) Elaborar, en base a su propia experiencia, manuales de buenas prácticas para Deudores y Acreedores.

Artículo 13° — Curso Obligatorio de Formación Financiera. Como condición para acogerse a los beneficios de la presente ley, el consumidor joven o adulto mayor deberá realizar y aprobar un curso de formación financiera obligatoria, diseñado e implementado por la Autoridad de Aplicación o por entidades con las que esta celebre convenios. Dicho curso abordará, entre otros temas, la gestión responsable del dinero, el funcionamiento del crédito, los riesgos del sobreendeudamiento, la interpretación de tasas de interés y contratos, y el uso adecuado de las herramientas financieras digitales. Para los adultos mayores, se hará especial énfasis en la prevención de estafas y el uso seguro de plataformas digitales.

Artículo 14° — De las Sanciones. Los acreedores que actúen de mala fe, conforme lo establecido en el Artículo 9°, serán pasibles de las sanciones que establezca la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Estas sanciones podrán incluir multas significativas y la suspensión o revocación de autorizaciones para operar en el mercado de créditos a jóvenes y adultos mayores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO II

Del Procedimiento y la Autoridad de Aplicación

Artículo 15° — Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley, tiene competencia en todo el territorio de la República Argentina y es designada por el Poder Ejecutivo Nacional.
FUNCIONES:

- a) Articular y coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que resulten competentes en materia de consumo, crédito, y supervisión de Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y fintechs.
- b) Diseñar y supervisar los procedimientos administrativos para la reestructuración de deudas de consumidores jóvenes y adultos mayores.
- c) Promover la celebración de acuerdos entre consumidores jóvenes y adultos mayores y sus acreedores.
- d) Promover y desarrollar programas de educación financiera intensiva para jóvenes y adultos mayores, incluyendo la implementación del curso de formación financiera obligatoria.
- e) Establecer y aplicar las sanciones correspondientes a los acreedores de mala fe, con especial énfasis en las prácticas de otorgamiento de crédito irresponsable por parte de PSP y fintechs.
- f) Elaborar un sistema de estadísticas sobre el endeudamiento juvenil y de adultos mayores con PSP/fintechs.
- g) Proponer al Banco Central de la República Argentina (BCRA) y otros organismos de regulación pertinentes, medidas para establecer límites y criterios de tasas de interés más justos para préstamos a consumidores jóvenes, y adultos mayores, estableciendo plazos para la consideración y respuesta a dichas propuestas.

Artículo 16° — Congelamiento de Pagos. Desde la presentación del Formulario del Consumidor Joven Endeudado o Sobreendeudado ante la Autoridad de Aplicación, y durante el período de evaluación y negociación del acuerdo, los pagos de las deudas denunciadas quedarán determinados por su capital original. Los intereses de cualquier tipo quedan sin efecto por 90 (NOVENTA) días o hasta que culmine el periodo de evaluación y negociación del acuerdo, lo que sea mayor.

Artículo 17° — Formulario del Consumidor Endeudado o Sobreendeudado. La Autoridad de Aplicación creará un formulario de declaración jurada que deberá completar el consumidor (joven o adulto mayor) para acogerse a los beneficios de la presente ley, detallando sus deudas, ingresos, egresos y la razón de fuerza mayor, falta de instrucción financiera o brecha tecnológica del deudor, o sobreendeudamiento facilitado por la práctica de los acreedores.

En este formulario, el Consumidor debe autorizar a la Autoridad de Aplicación de forma expresa a acceder a toda su información personal que pueda estar protegida por el secreto bancario determinado en el Título V "SECRETO" de la ley 21.526.

Artículo 18° — Plazos del Procedimiento. La Autoridad de Aplicación deberá evaluar el Formulario y notificar el inicio del procedimiento de reestructuración a los acreedores dentro de un plazo razonable que



H. Cámara de Diputados de la Nación

establezca la reglamentación, no mayor a TREINTA (30) días hábiles. Se promoverá la conciliación y el acuerdo entre las partes dentro de un plazo que no exceda los NOVENTA (90) días hábiles desde la notificación a los acreedores.

Artículo 19° — Acuerdos. La Autoridad de Aplicación actuará como mediadora para que el consumidor joven, o adulto mayor, y sus acreedores de buena fe puedan alcanzar un acuerdo de reestructuración de la deuda, que podrá incluir quitas de intereses, extensiones de plazos y planes de pago adecuados a la capacidad económica del deudor, tomando en cuenta su situación formativa y posibilidades futuras.

Artículo 20° — Consolidación de Deudas y Agente de Cobro. Al momento de la homologación del acuerdo de reestructuración, la Autoridad de Aplicación dispondrá la consolidación de todas las deudas del consumidor (joven o adulto mayor) incluidas en dicho acuerdo. Uno de los acreedores intervinientes, elegido de común acuerdo por la mayoría de los acreedores y con la conformidad del consumidor (joven o adulto mayor), actuará como agente de cobro del total de la deuda consolidada, distribuyendo las partes correspondientes a los otros acreedores. Si no hay acuerdo entre los acreedores, esta función será asumida por un banco público determinado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21° — Quitas. La Autoridad de Aplicación podrá proponer quitas de intereses en los acuerdos, considerando la buena o mala fe de los acreedores (especialmente si hubo prácticas de crédito irresponsable), la situación económica del deudor y la razón de fuerza mayor o los factores de inexperiencia o brecha tecnológica que llevaron al sobreendeudamiento. La quita de capital podrá ser de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) cuando el acreedor no acredite haber realizado, al momento del otorgamiento del crédito, un análisis de solvencia y capacidad de repago del deudor adecuado a las circunstancias y a la normativa aplicable. La reglamentación establecerá los criterios y estándares mínimos para dicho análisis.

Artículo 22° — Proporcionalidad y Dignidad. Los acuerdos de reestructuración deberán garantizar que el consumidor (joven o adulto mayor) conserve un porcentaje de sus ingresos de al menos el setenta por ciento (70%) que le permita cubrir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar, como alimentación, vivienda, educación y salud, así como su desarrollo personal, sin menoscabo a su dignidad. En aquellos casos donde el consumidor no presente ingresos declarados, esto no lo exime del cumplimiento de las obligaciones de pago. A tal efecto, los acreedores podrán fundamentar posibles ingresos del consumidor joven en los movimientos anteriores registrados en cada una de sus plataformas y en entidades del sistema financiero argentino los cuales serán considerados por la Autoridad de Aplicación para determinar la capacidad de pago.

Artículo 23° — Homologación. Los acuerdos alcanzados y suscriptos por las partes ante la Autoridad de Aplicación, que cumplan con los principios de esta ley, serán homologados administrativamente por la Autoridad de Aplicación y tendrán fuerza ejecutoria, sin perjuicio de la posterior homologación judicial en caso de ser requerida para su ejecución forzosa. Para esto las cuotas que resulten del acuerdo de reestructuración de deuda no podrán exceder el 30% de los ingresos del deudor y la duración máxima del plan de pagos no podrá extenderse más allá de 5 (CINCO) años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO III

Instrumentos y Disposiciones Especiales

Artículo 24° — Sistema de Calificación de Acreedores (SIPUE). La Autoridad de Aplicación diseñará un sistema público de calificación para los acreedores (especialmente PSP y fintechs) de acuerdo a su cumplimiento de los principios de buena fe y las disposiciones de la presente ley, el cual será de carácter informativo y transparente, destacando las prácticas de crédito responsable hacia los jóvenes y adultos mayores.

Artículo 25° — Tratamiento de Morosos Alimentarios. Los morosos alimentarios solo podrán acogerse a los beneficios de esta ley si cuentan con la expresa autorización de la persona beneficiaria del crédito alimentario o su representante legal, y si el acuerdo contempla prioritaria y fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Artículo 26° — Reincidencia. El consumidor (joven o adulto mayor) solo podrá acogerse a los beneficios de esta ley una única vez.

Artículo 27° — Inembargabilidad de Cuentas y Bienes Esenciales. Los fondos en cuentas bancarias o de pago de los consumidores jóvenes o adultos mayores que se encuentren en proceso de reestructuración bajo esta ley y cumplan con sus obligaciones, serán inembargables hasta el límite de sus necesidades básicas de subsistencia y operación, según lo determine la reglamentación. Se mantendrá la inembargabilidad de bienes esenciales para la vivienda familiar, siempre que el deudor se encuentre en proceso de reestructuración y cumpla con las condiciones de la ley.

CAPÍTULO IV

Modificaciones y Disposiciones Finales

Artículo 28° — Modificación de la Ley 21.526. Incorpórese como Artículo 36 ter a la Ley 21.526 de Entidades Financieras el siguiente texto:

"ARTÍCULO 36 TER.- Las entidades financieras y los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) que no sean entidades financieras deberán informar a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Reestructuración y Prevención del Sobreendeudamiento Juvenil y de Adultos Mayores sobre las conductas de buena fe de sus consumidores en relación con las negociaciones de deudas, y deberán cumplir con los sistemas de información crediticia unificada que se establezcan para estos segmentos etarios, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte."

Artículo 29° — Modificación de la Ley 20.744. Incorpórese como Artículo 120 ter a la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo el siguiente texto:

"ARTÍCULO 120 TER. - El salario mínimo vital y móvil, y la parte del salario que exceda el salario mínimo vital y móvil hasta el límite de la cuota alimentaria, serán inembargables para los trabajadores de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años o de sesenta (60) años en adelante que se encuentren acogidos al



H. Cámara de Diputados de la Nación

régimen de reestructuración de deudas de la Ley de Reestructuración y Prevención del Sobreendeudamiento Juvenil y de Adultos Mayores y cumplan con los acuerdos de pago establecidos."

Artículo 30° — Modificación de la Ley 24.522. Incorpórese como último párrafo del Artículo 2° de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras el siguiente texto:

"Las personas humanas de entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años, o de sesenta (60) años en adelante, que se encuentren bajo un procedimiento de reestructuración de deudas conforme a la Ley de Reestructuración y Prevención del Sobreendeudamiento Juvenil y de Adultos Mayores no serán susceptibles de ser declaradas en concurso o quiebra mientras cumplan con los acuerdos de dicha ley."

Artículo 31° — De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputada Nacional Gabriela Estévez
Diputado Nacional Pablo Carro



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley surge de la imperiosa necesidad de abordar una problemática social y económica creciente y de gran impacto en la República Argentina: el sobreendeudamiento de los consumidores, con un foco particular en la población joven y, ahora también, en los adultos mayores de sesenta (60) años. En el contexto actual de fluctuaciones económicas y la expansión acelerada de las plataformas tecnológicas de servicios financieros (fintechs) y aplicaciones de pago, se ha evidenciado un fenómeno preocupante en ambos grupos poblacionales.

A diferencia de las entidades financieras tradicionales, las fintechs no se encuentran sujetas a las mismas exigencias de cruce de información crediticia o de evaluación integral de la solvencia del deudor. Esta laguna normativa ha propiciado que un mismo usuario pueda contraer múltiples deudas simultáneas en diversas plataformas, acumulando montos que en su conjunto resultan impagables. A esta situación se suma una vulnerabilidad específica de las personas mayores: la brecha tecnológica, que los hace más susceptibles a prácticas engañosas o a la acumulación de deudas sin una comprensión clara de los términos y condiciones. Esta realidad choca directamente con el principio de dignidad humana y el derecho a un desarrollo pleno.

Para la juventud, el sobreendeudamiento puede truncar proyectos de vida y su inserción laboral digna. Para los adultos mayores, que ya han contribuido a la sociedad, puede afectar su calidad de vida y su autonomía. Por esta razón, la presente iniciativa no busca simplemente reestructurar deudas, sino también resguardar la dignidad del deudor estableciendo medidas de protección cruciales, como la inembargabilidad de un porcentaje de los ingresos, de fondos en cuentas bancarias y de bienes esenciales, garantizando que el proceso no menoscabe el acceso a la alimentación, la vivienda y la salud.

En este sentido, y en consonancia con la responsabilidad estatal sobre la protección de los derechos de las personas mayores firmemente ratificada por la Ley 27.360 (que aprueba la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores), y la responsabilidad parental del Código Civil y Comercial de la Nación, el Estado asume de manera análoga un rol de "padre protector" de la sociedad. Es su deber velar por el bienestar de sus ciudadanos, especialmente de aquellos que, por su edad y falta de experiencia, son más susceptibles a prácticas crediticias irresponsables.

La presente ley busca, por tanto, establecer un marco que promueva la buena fe en las relaciones de consumo, y para ello introduce el principio de crédito responsable. Se establecen consecuencias significativas para los acreedores que operen de mala fe, incluyendo la posibilidad de aplicar quitas de hasta el cien por ciento (100%) del capital cuando se compruebe que el crédito fue otorgado de manera irresponsable. Esta disposición busca corregir una falla sistémica del mercado, disuadiendo la acumulación indiscriminada de deuda y promoviendo la transparencia.

Se propone un procedimiento administrativo prejudicial que permita la reestructuración de deudas de jóvenes de 18 a 25 años y de adultos mayores de 60 años en adelante, con la obligatoriedad de un curso de



H. Cámara de Diputados de la Nación

formación financiera para empoderarlos en la toma de decisiones económicas y el uso seguro de plataformas digitales. Para proteger de forma integral a los deudores, el proyecto incorpora modificaciones a leyes clave, como la de Concursos y Quiebras, para que las personas jóvenes y mayores que se acojan a este régimen no puedan ser declaradas en quiebra mientras cumplan con los acuerdos establecidos, brindándoles una red de seguridad jurídica que hoy no poseen.

Finalmente, el proyecto busca empoderar a los consumidores a través de la educación financiera, estableciendo un curso obligatorio para acceder a los beneficios y, a su vez, promueve la transparencia del mercado con la creación de un Sistema de Calificación de Acreedores (SIPUE) de carácter público e informativo, que permitirá a los consumidores tomar decisiones más informadas.

Es tarea de todos los poderes del Estado velar por el bienestar popular, cuidar a nuestra juventud, a nuestros adultos mayores y fortalecer nuestra economía. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en este proyecto de ley.

Diputada Nacional Gabriela Estévez
Diputado Nacional Pablo Carro